

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

Fijación de cuota alimentaria Rad. N°.2023-00250-00

Correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad a este Juzgado, la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, de la cual se vislumbra el cumplimiento de los requisitos preceptuados en los Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Por lo antes expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por LAURA MARCELA BECERRA ERAZO en contra de SANDRA MARIA ERAZO MAÑUNGA de conformidad con los preceptos del artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la demandada SANDRA MARIA ERAZO MAÑUNGA, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días adjuntando copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibidem, o bajo las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará los soportes respectivos de la gestión.*

TERCERO. FIJAR cuota provisional de alimentos en favor de LAURA MARCELA BECERRA ERAZO y en cabeza de la progenitora SANDRA MARIA ERAZO MAÑUNGA, en proporción equivalente al 30% del valor total devengado en su calidad de empleada de la SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HABITAT de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, mientras se surte y se decide de fondo el trámite del presente proceso judicial. La anterior suma deberá ser consignada por el pagador y/o quien haga sus veces, los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este Despacho en la cuenta N°.760012033009 del Banco Agrario de Colombia.

*Por la Secretaría del Despacho elabórese la comunicación pertinente y remítase por citaduría, dejando constancia en el expediente.*

CUARTO. DIFERIR por improcedente el decreto de otras medidas cautelares señaladas por la togada demandante, en tanto el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario para la fijación de cuota alimentaria y no a la ejecución de cuotas ya fijadas.

QUINTO. REQUERIR a la demandante a fin de que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue a este Despacho el respectivo certificado de defunción del fallecido progenitor, RENZO HERNEY BECERRA PRIETO.

SEXTO. RECONOCER personería para representar a la demandante, al abogado JUAN JOSÉ OJEDA PERDOMO identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.006.109.005 y tarjeta profesional N°. 374.989 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; acorde con las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 089 Hoy 19 de julio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad-Hoc